

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - GUAYAMA  
PANEL VII

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS E. COLLAZO  
ORTIZ

Peticionario

KLCE201500573

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Aibonito

Núm. Caso:  
BSC2014G0201;  
BSC2014G0202;  
BSC2014G0203

Sobre:  
Reconsideración  
de Probatoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 2015.

**I.**

Según surge del lacónico e incompleto recurso promovido por el peticionario, el señor Luis E Collazo Ortiz, el 20 de marzo de 2015, el Tribunal de Apelaciones emitió una resolución en la que ordenó el traslado de un recurso promovido al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito.

El peticionario acude ante nosotros, alegando que con posterioridad al dictamen de esta segunda instancia judicial, recibió una notificación del foro primario indicándole que carecía de jurisdicción para atender su petición.

Inconforme, el 30 de abril de 2015, el peticionario acudió ante nos solicitando la reconsideración de la probatoria reclamada.

**II.**

La Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece:

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b).

La Regla 32 del Reglamento de Tribunal de Apelaciones dispone que los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes o sentencias del Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días. Esta Regla no provee otro término para presentar un recurso de certiorari. Véase 4 LPRA, Ap. XXII-B 32.

De igual forma, la Regla 34 (E) (b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 34 (E) (b), establece el contenido de las solicitudes de certiorari. En lo aquí pertinente, la Regla dispone lo siguiente:

El escrito de certiorari contendrá:

- . . . . .
- (E) Apéndice
  - (1) Salvo lo dispuesto en el apartado
  - (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:
    - (a) Las alegaciones de las partes, a saber:

-en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

-en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Resulta indispensable que los diferentes recursos de apelación, *certiorari* o revisión se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelación. Una vez cumplidas esas exigencias, el foro apelativo queda investido jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos. En cuanto al alcance de dicha función, el foro revisor deberá determinar si el foro sentenciador fundamentó

su decisión en una interpretación correcta del Derecho y si condujo adecuadamente los procedimientos, de suerte que no se le haya causado perjuicio a las partes. Pueblo v. Pérez, 159 D.P.R. 554, 560-561 (2003).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Las partes, o el foro apelativo no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del tribunal de apelaciones. Morán v. Martí, 165 D.P.R. 356, 363-364 (2005).

"La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico". Nuestra tercera instancia judicial señaló que "es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial". Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642, 659 (1987).

Como es sabido, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

. . . . .

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

### III.

Según surge del escueto expediente en el caso de autos, el peticionario cuestiona una determinación del foro primario que se denegó a entender sobre una solicitud de cumplir su sentencia en libertad a prueba, bajo el fundamento de que carecía de jurisdicción. Su recurso carece de documentos que puedan apoyar el tracto procesal de los hechos que relata o que nos coloquen en posición de ejercer nuestra función revisora.

Por disposición expresa de nuestro Reglamento, el apéndice de un recurso de certiorari debe incluir la decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté

fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión. Sin embargo, luego de examinar la totalidad del expediente, no contamos con copia de la determinación que solicitó fuese reconsiderada, ni su notificación. No estamos en posición de identificar si contamos con jurisdicción para entender en el recurso, de conocer el contenido y alcance de la determinación recurrida, ni los fundamentos que sostienen las escuetas alegaciones del recurso. No podemos revisar lo que no tenemos ante nuestra consideración.

Aún si colegimos que la pretención del peticionario es que el foro primario altere la sentencia impuesta y le permita expirarla bajo una libertad a prueba, no identificamos méritos en sus alegaciones que justifiquen la procedencia del recurso promovido.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el presente recurso de certiorari por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones